



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

---

## Corrección 13575

1 mensaje

13 de diciembre de 2019, 10:47

# Protegido por Habeas Data v.CO>


Buenos días, Corte Constitucional,

Mediante el presente correo presento corrección de la demanda de inconstitucionalidad radicada bajo el expediente 13575.

Un abrazo.

¡Protegido por Habeas Data

---

 **Corrección 13575.pdf**  
765K



norma.

En la demanda inicial se formuló la pertinencia de la siguiente manera:

*“De igual manera la derogación de la interdicción y la inhabilitación, la suspensión de los procesos y el llamamiento incluso de oficio a los ya declarados, violenta la **salvaguardia adecuada y efectiva a este grupo poblacional**, que eviten los abusos contra estos sujetos de protección Constitucional.”*

*“La figura de la interdicción e inhabilitación son salvaguardias adecuadas y efectivas, porque es una figura protectora de este tipo de personas, que funge como un blindaje para evitar el abuso frente a estas, después de un proceso jurisdiccional, la asignación de un guardador (que ahora se llama apoyo), y la declaratoria de interdicción e inhabilitación que se registra en los folios de registro civil de nacimiento. Esto permite una protección frente al abuso que se comete contra estas personas, ya que quien pretenda negociar con los beneficiados, deberá saber que debe actuar de buena fe, que tiene una protección especial por parte del Estado y que en el evento de pretender extralimitarse, los actos que los desfavorezcan, no tendrán efecto jurídico alguno o se podrá pretender la nulidad de dichos actos.”*

Se puede observar que desde la demanda el requisito de pertinencia se satisfacía, pues conforme a lo que este tribunal ha pronunciado este ítem se satisface con la confrontación de una disposición constitucional con una legal, que como ya se ha dicho, es el contraste entre el artículo 12 de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el cual prescribe que los Estados partes deben establecer dentro de sus órdenes jurídicos internos, salvaguardias efectivas que impidan el abuso sobre las personas en situación de discapacidad y el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, el cual consagra una salvaguardia efectiva que impide el abuso a estos sujetos de especial protección, pero que es prohibida y derogada por el legislador.

De esta manera se argumenta plenamente que no estamos en presencia de una posición personal del demandante, sino en una situación objetiva de confrontación de una disposición de superior jerarquía (artículo 12 de la convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad) y el artículo 53 de la ley 1996 de 2019.

#### **b. Requisito de suficiencia:**

La Corte Constitucional en la sentencia antes analizada describe este requisito, así:

***La suficiencia implica que la demostración de los cargos contenga un mínimo desarrollo, en orden a demostrar la inconstitucionalidad que le imputa al texto demandado. El cargo debe proporcionar razones, por lo menos básicas, que logren poner en entredicho la presunción de constitucionalidad de las leyes, derivada del principio democrático, que justifique llevar a cabo un control jurídico sobre el resultado del acto político del legislador.***

El tribunal en el auto inadmisorio concluyó:

*“los argumentos del demandante no son suficientes para saber si la prohibición o derogación de la figura de la interdicción afecta a las personas en condiciones de discapacidad”*

"la argumentación del actor carece de suficiencia porque no explica por qué la figura de la interdicción es más garantista que la que trae ahora la ley 1996 o en qué medida el sistema de apoyos puede generar alguna violación a los derechos fundamentales de las personas en condiciones de discapacidad".

En la demanda inicial se argumentó:

"Tanta es la vulneración a la convención que la ley 1996 de 2019 no establece las salvaguardias adecuadas y efectivas para prevenir el abuso en contra de las personas en situación de discapacidad mayores de edad. El único artículo que pronuncia la palabra salvaguardias es el 5, el cual establece criterios para la misma, pero no indica cuáles son esas salvaguardias y las pretende asemejar con el concepto de apoyos, el cual no es una salvaguardia adecuada y efectiva, sino, como lo indica el numeral 4 y 5 del artículo 3 de la ley 1996 de 2019, una asistencia, formal e informal para facilitar y garantizar el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado."

Como se describió anteriormente, se le puso a la Corte el argumento que dentro de la ley atacada no había realmente salvaguardias adecuadas efectivas que impidieran el abuso de estas personas en situación de discapacidad mayores de edad. El artículo 5 de la ley 1996 de 2019 establece que:

**ARTÍCULO 5°. Criterios para establecer salvaguardias. Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios:**

1. Necesidad. Habrá lugar a los **apoyos** solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de **apoyo**, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. **Los apoyos** que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. **Los apoyos** utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. **Ningún apoyo** podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten **apoyo** para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como **apoyo**, obrar de manera equánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que **prestan apoyo** deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta **apoyo** considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el **apoyo** no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la **persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.**

¿Cuáles son las salvaguardias? La introducción del artículo 5 de la presente ley define, conforme a la convención, qué es una salvaguardia, pero no

establece cuáles son las salvaguardias. Define qué es una salvaguardia, como concepto jurídico copiado y pegado de la convención, pero no define el contenido de cuáles son las mismas y continúa, posteriormente a establecer criterios de necesidad, correspondencia, duración, imparcialidad, sin mencionar y desarrollar las salvaguardias, reitero CUÁLES SON LAS SUPUESTAS SALVAGUARDIAS.

Este artículo (artículo 5 de la ley 1996 de 2019), que es el único que menciona superflualmente la institución de la salvaguardia, incurre en un error manifiesto de pretender equiparar salvaguardia con apoyo. No, son dos instituciones diversas con fines diferentes. Así se puede establecer del análisis del artículo 12 de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad el cual establece que:

*Igual reconocimiento como persona ante la ley*

*1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. -12-*

*3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

*4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.*

Partiendo de lo anterior, el apoyo y la salvaguardia son dos figuras diferentes pero relacionadas. Así se puede observar, que por medio del criterio numérico, se encuentran en 2 numerales diferentes. El apoyo, situado en el numeral 3 del artículo 12, lo define como el mecanismo para el ejercicio de la capacidad jurídica, mientras el numeral 4 del artículo 12 de la convención, define criterios de dicha salvaguardia.

Por qué la interdicción es una salvaguardia? Porque impide al abuso de estas personas, por lo menos, por las siguientes razones.

Porque para las personas interdictas e inhábiles, en el evento de que el guardador vaya en contra vía de sus intereses económicos y su voluntad real, se suspende el término de prescripción para exigir el derecho trangredido, brindando una garantía jurídica que permite salvaguardar de cualquier abuso, de persona extraña (tercero) o cercana (guardador conforme a la ley 1306) el cual pretenda ser avivato, ligero, oscuro, ruin, o malévolo con la persona en situación de discapacidad mayor de edad.

Reza así el artículo 2530 del código civil:

**Artículo 2530. Suspensión de la prescripción ordinaria**

*La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

**Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.**

**Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.**

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.*

En este sentido negociar con una persona en situación de discapacidad mayor de edad con la garantía y salvaguardia de la interdicción supone una protección y blindaje jurídico frente a las sujetos con los que entable una relación jurídica o económica y tal garantía consistirá en la suspensión del tiempo de prescripción a favor del interdicto y/o inhábil, garantizando que en cualquier momento, en el evento de ser defraudado, podrá perseguir a quien lo defraudó, sea su guardador, ahora apoyo, o un tercero con el cual entable una relación jurídica.

Por lo anterior, si se prohíbe la figura de la interdicción e inhabilidad, las personas que juró la ley proteger quedarán desprovistas de dicha salvaguardia aún más cuando la ley 1996 no estable realmente salvaguardia alguna.

Mención a la afirmación del Tribunal:

*Pareciera que la intención del legislador es establecer un reemplazo de aquella figura del derecho civil, a través de un sistema de apoyos formales, informales y salvaguardias*

La intención del legislador no es otra más que eliminar las dificultades negócias que se presentan con las personas en situación de discapacidad mayores de edad y especialmente frente a la figura de la interdicción. En un mercado que pretende ser libre, los obstáculos a la misma como son la afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, la interdicción, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales de negritudes e indígenas, suponen un límite a la eficiencia del mercado y por este motivo se prohíbe la interdicción.

¿Por qué no continuó con la interdicción y complementó con los apoyos?

¿Por qué el ataque directo a la interdicción y a la inhabilidad?

¿Qué consecuencias jurídicas y económicas supone la interdicción, su prohibición y/o derogación?

Los apoyos formales e informales no son salvaguardias. Son, como afirmé anteriormente un mecanismo de ejercicio de la capacidad, tal como lo describe la propia ley y la convención.

Por lo anterior, solicito se continúe con el proceso de constitucionalidad por el cargo en contra del artículo 53 de la ley 1996 de 2019.

*Cordialmente*

# Protegido por Habeas Data